

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MAURICIO
ALBORNOZ MANCERA EN CONTRA DE ÁNGELA
CONSUELO PENAGOS VILLALBA (AP. SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 18 de enero de 2023.

Surtido el trámite propio de la segunda instancia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 21 de julio de 2022, dictada por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Luego de que se presentara la rehechura del trabajo de partición por la auxiliar de la justicia encargada de su confección, la Juez a quo lo aprobó, determinación con la que se mostró inconforme la demandada y, durante la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 322 del C.G. del P., vale decir, “...dentro de los tres (3) días siguientes [...] a la notificación” de la sentencia,

interpuso el recurso de apelación en contra de esta y efectuó un (1) reparo concreto a la decisión, cuyos argumentos fueron desarrollados ante esta Corporación.

ÚNICO REPARO PLANTEADO

Manifiesta la apelante que el trabajo de partición efectuado contiene diferentes yerros porque, de un lado, no es correcto que se le asigne el 11.34% del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1838497, para cancelarle las recompensas reconocidas por \$23.576.254, puesto que al realizar la operación aritmética correspondiente, esto es, una “regla de tres”, se concluye que debió adjudicársele el 12.19% y, de otro, porque se le debe asignar el 62.19% y no el 45.49% de la primera partida del activo social.

Igualmente, sostiene que no se adjudicó el 100% del aludido inmueble, pues solo se les dio a los exconsortes el 79.65% del mismo (34.16% para el actor y 45.49% para la demandada), de modo que, actualmente, existe un 20.35% “sin adjudicar a las partes”.

CONSIDERACIONES DE LA SALA FRENTE AL ÚNICO REPARO

De entrada, anuncia la Sala que ordenará la rehechura de la partición que aprobó la Juez de conocimiento, al encontrarse que no respeta, en primer lugar, lo previsto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932, que ordena que, en caso de liquidación de la sociedad conyugal, previamente se deduzca de la masa social el pasivo respectivo y, acto seguido, los activos restantes, se sumen y dividan entre los exconsortes, y, en segundo, lo señalado en los artículos 1343 y 1393, ambos del C.C., aplicables, por expresa remisión del artículo 1832 de la misma obra, a casos como el presente, preceptos jurídicos relativos a la conformación, en el trabajo partitivo, de una hijuela suficiente para cubrir las deudas conocidas.

El artículo 1343 citado contiene una directriz legal, cual es la de que el partidor debe, inicialmente, propender por el pago del pasivo social (interno y externo) y, solo después de cumplido lo anterior, distribuir los activos restantes entre los excónyuges.

En procura de cumplir el cometido anterior, vale decir, pagar las deudas sociales, el partidor debe conformar una hijuela con los activos que sean necesarios para cubrir todas las obligaciones conocidas.

Sobre la denominada hijuela de deudas, tiene dicho la doctrina:

“IV. HIJUELA DE DEUDAS.- *La hijuela de deudas se encuentra regulada con mucho interés por el Código.*

“1. Formación.- *El partidor está obligado a formar esta hijuela con bienes suficientes para la cancelación de los créditos hereditarios conocidos, sea que haya partición testamentaria o no exista requerimiento del albacea o [de los] herederos para tal efecto, so pena de hacerse personalmente ‘responsable de todo perjuicio respecto de los acreedores’ (art. 1393).*

“2. Contenido.- *Las deudas que deben incluirse son las deudas sociales insolutas y las deudas hereditarias insolutas que se encuentren relacionadas en el inventario, puesto que se trata de una sola hijuela para ambas clases de deudas (num, 3° del art. 610 del C.P.C.) (Art. 508 num. 4 C.G.P). Sin embargo, los coasignatarios y el cónyuge sobreviviente pueden convenir en hacer dos hijuelas; una para las deudas sociales y otra para las deudas hereditarias.*

“En la hijuela deberá establecerse quiénes y en qué proporción se responde de tales deudas, para lo cual deberá tenerse en cuenta, según el caso, la división legal, testamentaria o convencional.

“[...].

“3. Derechos y bienes reservados (cuantía).- *Los bienes y derechos que se reservan para esta cancelación deben ser suficientes para la cancelación de dichas deudas, es decir, de igual valor a estas.*

“4. Adjudicación. Beneficio de los acreedores.- Estos bienes y derechos se adjudicarán en propiedad a los responsables de las deudas, esto es, a los herederos en común (cuando solo hay deudas hereditarias), o a estos y al cónyuge sobreviviente (en cuanto se refieren a deudas sociales) en la misma proporción de su responsabilidad. En consecuencia, cada asignatario recibirá una cuota de bienes igual a la cantidad de deuda de la cual responde, y aquella debe destinarla al pago de esta última. Se trata en el fondo de una adjudicación en propiedad modal, en donde el modo consiste en la obligación de destinar esa cuota o bien al pago de la deuda correspondiente, mediante su venta o dación en pago. Por (sic) ese asignatario también podrá cancelar con sus propios bienes la deuda que le correspondió, caso en el cual la propiedad quedaría liberada del modo y, tratándose de inmuebles, el adjudicatario con la prueba correspondiente o con la autorización del beneficio (sic) del modo, puede proceder a la cancelación de este modo, mediante el otorgamiento y registro de la escritura pública correspondiente.

“Luego, se trata de una favorabilidad real para los acreedores (hay una afectación real de los bienes dados en esta hijuela que en ningún caso alcanzan (sic) a constituir un gravamen o derecho real en favor de los acreedores ni mucho menos una medida restrictiva de la enajenabilidad del bien), quienes dentro de los 5 días siguientes a la conclusión del proceso de sucesión pueden solicitar ante el mismo juez ‘que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas’ (art. 613 C.P.C.) Art. 511 C.G.P.). Vencido este término, la ejecución tendrá que adelantarse por separado en el proceso especial pertinente. Aquella solicitud también podrán hacerla los mismos adjudicatarios.

“El partidor, tal como lo hemos venido diciendo, no puede adjudicar los bienes a los acreedores porque esto constituiría una auténtica dación en pago, la cual no pueden hacer sino los que puedan disponer de los bienes, o sea, el testador o los coasignatarios por unánime acuerdo. En estos últimos casos la adjudicación será, entonces, en favor de tales acreedores” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 2019, p. 580 y ss).

Claro resulta, entonces, que el responsable de la confección del trabajo partitivo debe, en primer lugar, determinar cuáles activos son suficientes para cubrir la totalidad del pasivo social y formar con ellos una hijuela destinada a ser adjudicada, en propiedad modal, a los excónyuges, quienes, a su vez, procederán a pagar las deudas sociales inventariadas en la proporción que les corresponda.

Una vez formada la hijuela que se destina, como ya se dijo, a pagar la totalidad del pasivo social inventariado, los activos restantes habrán de sumarse y distribuirse entre ambos cónyuges, teniendo en cuenta para el efecto, lo previsto en el numeral 7 del artículo 1394 del C.C., precepto jurídico que resulta aplicable, como ya se dijo, por expresa remisión del artículo 1832 del mismo cuerpo normativo, esto es, que “se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los coasignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros, haciendo hijuelas o lotes de la masa partible”.

En el caso presente, encuentra la Sala que la auxiliar de la justicia, pues aunque creó diferentes hijuelas para el pago de las deudas frente a terceros, a cargo de cada excónyuge, las que denominó “HIJUELAS PARA PAGAR EL PASIVO SOCIAL”, y otra para atender el pasivo interno que llamó “ÚNICA HIJUELA PARA PAGAR LAS COMPENSACIONES” a cargo del demandante, lo cierto es que no tuvo en cuenta éste último para determinar el activo líquido social, pues aseveró que ascendía a \$193'460.700, cuando, en realidad, es de \$169'804.446.

Adicionalmente, la partidora erró cuando totalizó el valor de las compensaciones a favor de la demandada y a cargo de la sociedad conyugal, pues en realidad aquellas suman \$23.656.254 y no \$23.576.254.

Como consecuencia de lo anterior, también se presenta un yerro en la partida primera de la hijuela que, para el pago de los gananciales a los señores

MAURICIO ALBORNOZ MANCERA y ÁNGELA CONSUELO PENAGOS VILLALBA, constituyó la partidora, porque el porcentaje del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1838497, que quedó como activo líquido partible, es 79.66%, equivalente a \$165'804.446, de modo que, a cada exconsorte, debe adjudicársele el 39.83%, equivalente a \$82.902.223, y no como se plasmó en el trabajo partitivo rehecho.

Ahora bien, no le asiste razón a la apelante cuando manifiesta que la hijuela que se constituyó para cancelarle el pasivo interno debe ser el 12.19% del citado inmueble, porque teniendo en cuenta el valor asignado a éste en el inventario y avalúo aprobado, que es el que hay que tener en cuenta para la cancelación, se concluye, sin hesitación alguna, que es el 11.36%, porcentaje que se obtiene después de realizar las operaciones aritméticas correspondientes.

Finalmente, no es cierto que se haya dejado de adjudicar el 100% del inmueble inventariado, lo que ocurre es que solo el 79.64% constituye el activo líquido, pues el porcentaje restante, esto es, el 20.36%, se asignó a los dos excónyuges, en propiedad modal, para pagar el pasivo social.

Por lo anteriormente expresado, a la Sala no le cabe duda alguna acerca de que la sentencia apelada debe revocarse, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **REVOCAR** la sentencia apelada, esto es, la de 21 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 7º de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- La partidora procederá en la forma dicha en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, para presentar el respectivo trabajo.

3º.- Sin costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad:11001-31-10-007-2019-00365-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-007-2019-00365-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-007-2019-00365-01